

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2401534

**Materia** Procedimientos administrativos

**Asunto** Falta de respuesta e inactividad ante solicitud de infraestructuras y servicios.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El **18/04/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2401534** en el que el presidente de una asociación y como representante de la misma, reclamaba la demora del Ayuntamiento de Alicante y de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en resolver las solicitudes presentadas sobre el ejercicio de competencias municipales y autonómicas que permitan el desarrollo e infraestructuras, equipamientos, recursos y servicios necesarios en el barrio de Benalúa.

Admitida a trámite la queja, con fecha **06/05/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que nos enviaran informes sobre este asunto.

Con fecha **29/05/2024** registramos de entrada informe del Ayuntamiento de Alicante en el que, en síntesis, se exponía:

-Que por parte de la concejalía de Participación se propuso a los representantes de la asociación buscar un local adecuado a sus necesidades y a las posibilidades municipales dentro del barrio siempre que la asociación se hiciera cargo del mantenimiento físico. Dicha posibilidad fue rechazada.

-Que el presidente de la Asociación de Vecinos de Benalúa-el Templete fue recibido por la Concejala-Delegada de Bienestar Social en fecha 2 de octubre de 2023 y por el Concejal-Delegado de Vivienda en fecha 28 de noviembre de 2023 y posteriormente en fecha 8 de mayo de 2024 en la Concejalía de Movilidad.

Trasladado el informe a la representación de la asociación promotora de la queja, con fecha **12/06/2024** la persona interesada presentó escrito de alegaciones, de las que cabe destacar:

-Que en el Pleno de 23 de febrero de 2023 se aprobó por unanimidad la "procedencia de iniciar los trámites para la creación y puesta en marcha de un Centro Social en Benalúa". Era un mandato que asumía toda la corporación municipal.

-Que no habían recibido información alguna de las diferentes concejalías sobre el estado de tramitación de dicho mandato.

Con fecha **26/06/2024** y tras la resolución de concesión de ampliación de plazo para la emisión del informe requerido mediante resolución de inicio de investigación, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda presentó su informe en esta institución con el siguiente contenido:

(...) La Generalitat Valenciana es propietaria de una parcela sita en la Calle Damaso Abad, nº 15 de Alicante donde tiene prevista la construcción de un edificio destinado a equipamiento público formado por un Centro de día para personas mayores Dependientes y un Centro Especializado de Atención a Mayores estando en tramitación actualmente el expediente, con lo que se da cumplimiento a la previsión de nuevas infraestructuras para personas mayores dependientes del Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales 2021-2025. (...)

Se trasladó el informe de la Conselleria a la asociación promotora de la queja y, en fecha **10/07/2024**, la persona de su presidente presentó un escrito de alegaciones, de cuyo contenido destacamos:

1. La parcela en la que la Generalitat tiene prevista la construcción de un edificio destinado a equipamiento público formado por un Centro de día para personas mayores Dependientes y un CEAM está situada en la calle Damaso Abad nº 15. Es decir, curiosamente muy cerca del único Centro de día público existente en Alicante y también del CEAM Pio XII. Todo queda, pues, concentrado en una misma zona.
2. Respecto de Benalúa queda prácticamente en el otro extremo de la ciudad. Por tanto, no se da respuesta a la solicitud de “dotar a los benaluenses de unos servicios de proximidad”  
(...)
3. No hay calendario, no hay cronograma

## 2 Conclusiones de la investigación

El objeto de la presente queja se centra en la reclamación por inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante y de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda respecto a las demandas presentadas para dotar al barrio de Benalúa de infraestructuras, equipamientos, recursos y servicios necesarios, en concreto de un centro social del que adolece.

De la lectura de los informes que integran el expediente y a pesar de las reuniones mantenidas entre el Ayuntamiento y la asociación promotora de la queja no podemos concluir que ello fuera seguido de la emisión de una respuesta expresa y motivada respecto de las peticiones realizadas en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 29 de la Constitución española que dispone que «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

El ejercicio de este derecho ha sido desarrollado legislativamente por medio de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP). Así el artículo 7 de esta norma establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11 de la LORDP señala al efecto:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.  
Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.
2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11 LORDP).

En atención a cuanto antecede, entendemos que el promotor del presente expediente debió recibir una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió determinar la admisión o inadmisión a trámite de la petición y, en el caso de ser admitida, «al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la asociación interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

A lo expuesto añadimos, respecto del objeto de la queja que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, otorga a las entidades locales la competencia en la prestación de servicios sociales. Así en el artículo 25.2.e se reconoce a los municipios la competencia en esta materia, cuando indica, más concretamente, que les corresponde la evaluación y la información de situaciones de necesidad social.

El artículo 28 en relación con el artículo 109 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, establece las competencias autonómicas en la planificación

de los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y reforma de infraestructuras de servicios sociales y de adquisición de nuevos equipamientos para centros públicos de servicios sociales, de atención primaria específica y de atención secundaria, previstos o que se incorporen en aplicación de criterios objetivos vinculados a las necesidades sociales, la generación de recursos de tipologías de recursos no previstos en la planificación general, la eliminación de instalaciones provisionales o la adecuación a la normativa vigente de infraestructuras sociales competencia de la Generalitat.

Y el artículo 19 del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales, dispone la necesidad de autorización de los centros de servicios sociales por parte de la Administración de la Generalitat.

Es importante señalar que el artículo 6 de la referida Ley 3/2019, de 18 de febrero establece como principios rectores por los que se deben regir los servicios sociales valencianos orientados hacia la igualdad, equidad y la promoción de la justicia social, el desarrollo humano, el enfoque comunitario, la perspectiva de género y de la infancia, la no discriminación y la igualdad en la diversidad, los siguientes:

-Universalidad. Se garantizará el derecho a los servicios sociales en condiciones de igualdad, accesibilidad universal y equidad a todas las personas con residencia efectiva en todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

-Perspectiva comunitaria. Todas las intervenciones que se realicen desde los servicios sociales estarán orientadas al desarrollo comunitario en todos sus ámbitos, fomentando valores de la participación, el respeto, la convivencia y la solidaridad.

-Descentralización, desconcentración, enfoque municipalista y de proximidad. Se primará la atención a la persona en su entorno comunitario, reforzando el papel protagonista de las entidades locales atendiendo a la planificación efectuada y dotando de los recursos y financiación necesaria.

-Equidad territorial. Los poderes públicos compensarán los desequilibrios territoriales y garantizarán el acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales por medio de una oferta equitativa y equilibrada de prestaciones en todo el territorio de la Comunitat Valenciana. Se tendrán en cuenta especialmente las zonas y áreas con altas tasas de envejecimiento y dispersión.

Ante lo expuesto corresponderá a las administraciones local y autonómica implicadas evaluar la cuestión y determinar si en cumplimiento de los principios expuestos y las necesidades de infraestructuras, equipamientos, recursos y servicios de que dispone el barrio de Benalúa, es necesaria una actuación eficaz que cumpla razonablemente las expectativas que la sociedad le demanda.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la asociación titular. En concreto:

- El derecho a recibir una resolución expresa, motivada y congruente con sus peticiones.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

**1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que ofrezca a la asociación promotora de la queja una respuesta expresa y motivada respecto de las posibilidades reales y efectivas de dotar al barrio de Benalúa de un centro social con indicación del plazo temporal previsible para hacerlo.

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA.**

**1. RECOMENDAMOS** que analicen y adopten una decisión motivada y coordinada en ejercicio de sus competencias sobre la cuestión planteada, teniendo en cuenta para ello el completo sistema de medidas establecidas para atender las necesidades sociales del barrio de Benalúa en los términos fijados por la legislación vigente y en cumplimiento de los principios de universalización, perspectiva comunitaria, descentralización, desconcentración, enfoque municipalista y de proximidad y equidad territorial.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana